



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada Ponente**

**SEP 119 - 2024**

**Radicación N° 01137**

**CUI:110016000102201100383-01**

**Aprobado Mediante Acta No. 100**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

En coherencia con la aprobación del allanamiento a cargos, procede la Sala Especial de Primera Instancia a dictar la sentencia de carácter condenatorio en contra de EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA, otrora gobernador del departamento de Guainía, según la acusación que la Fiscalía General de la Nación formuló en su contra por ilícitos atentatorios del bien jurídico de la administración pública de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación* a favor de terceros agravado.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación que incorporó el allanamiento a cargos y los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA fue elegido gobernador del departamento de Guainía para el período constitucional 2004-2007. La toma de posesión de su cargo ocurrió el 1 de enero de 2004, momento en el cual asumió las responsabilidades inherentes a su puesto, incluyendo la administración y ejecución de recursos públicos destinados a proyectos de desarrollo regional.

Su rol como gobernador y ordenador del gasto le otorgaba la facultad de celebrar contratos y convenios para la ejecución de obras públicas, con la obligación de observar estrictamente los principios de transparencia, legalidad, planeación y responsabilidad, contenidos en la Ley 80 de 1993.

El 27 de junio de 2007, celebró el convenio interadministrativo 1442 con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), cuyo objeto era el mejoramiento de la vía Huesito-Puerto Caribe, que incluía la ejecución de diversas obras de infraestructura como la construcción de puentes, terraplenes y obras de drenaje. INVIAS comprometió la entrega de dos mil trescientos noventa y un millones ochocientos dieciocho mil trescientos cinco pesos (\$2.391.818.305) y el ente territorial ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000).

Estando a cargo de la gobernación la obligación de adelantar el proceso de adjudicación, mediante contrato de obra 358 de 8 de octubre de 2007 se convino con el *Consortio Vía Huesito-Puerto Caribe*, representado por Carlos Alberto Cubides Aljure, la realización de las actividades inherentes al citado convenio, para lo cual se fijó el plazo de 8 meses, en cuantía idéntica a la que fue materia del convenio con INVÍAS.

Durante el proceso de adjudicación y celebración de tal contrato, se incurrió en inconsistencias y omisiones sobre los requisitos legales esenciales que dieron al traste con los principios de transparencia, legalidad, planeación y responsabilidad propios de la contratación ante los siguientes hallazgos:

- *Falta de estudios y diseños geotécnicos, hidrológicos, topográficos y estructurales, requeridos para asegurar la viabilidad del proyecto, lo que incidió en la evaluación de las condiciones del terreno, el impacto ambiental y la viabilidad técnica de las obras proyectadas, situación que comprometió la calidad y ejecución del proyecto.*

- *La necesidad del proyecto y los objetivos específicos no fueron definidos ni justificados; al contrario, desconocieron la realidad de la zona, lo que contribuyó en la falta de ejecución y el abandono de las obras.*

- *Con los pliegos de condiciones, que debían estar disponibles para los proponentes antes de la adjudicación del contrato, no se aportaron los planos y diseños, pues jamás fueron realizados, lo que afectó la capacidad de los proponentes para presentar propuestas adecuadas y fundamentadas, a más que incidió en el retraso de las obras.*

- Desde el comienzo, la ejecución de las obras estuvo plagada de irregularidades y deficiencias técnicas. A pesar de haber recibido un anticipo del 50% del valor total del contrato, las actividades y materiales no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas.

- Se constató que las obras, específicamente los puentes Quebrada Honda y Caño Seco, se encontraban en estado de abandono. Las estructuras no habían sido completadas y muchas de las actividades previstas en el contrato no se habían ejecutado.

Comoquiera que la gobernación no suministró los diseños, planos y especificaciones, se retrasó el avance de las obras y pese a ello, en los dos meses siguientes a la suscripción del contrato, se desembolsó a favor del consorcio el 50% de lo acordado, correspondiente al anticipo.

Y mediando el incumplimiento en las especificaciones técnicas, la ejecución parcial o inexistente de las obras, se realizaron desembolsos por la integridad de los recursos contratados con el *Consortio Vía Huesito – Puerto Caribe*, además, se certificaron actividades y materiales que no cumplían con las especificaciones técnicas, permitiendo incluso el aforado el pago de trabajos no realizados, con la apropiación indebida de recursos públicos por parte de Carlos Alberto Cubides Aljure, representante legal del *Consortio Vía Huesito – Puerto Caribe* en cuantía de ochocientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y un pesos con ochenta y nueve centavos (\$871.654.031,89).

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

En el proceso radicado 36134 que adelantó la Sala de Casación Penal<sup>1</sup> en contra del Congresista Pedro Nelson Pardo Rodríguez, el 25 de marzo de 2011 ordenó remitir copias a fin de investigar al otrora Gobernador de Guanía EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA, por su probable incursión en los delitos de “*cohecho, concusión y con asuntos contractuales*”, compulsas que reiteró en la sentencia condenatoria contra aquél, adoptada el 7 de septiembre del mismo año.

Tras las actividades investigativas de rigor, la Fiscalía convocó al aforado a audiencia de formulación de imputación, que se cumplió el 2 de abril de 2024 ante un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien cumplió la función de control de garantías para endilgarle la autoría en las conductas delictivas de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación* a favor de terceros agravado, cargos que fueron aceptados por el imputado<sup>2</sup>.

El 27 de mayo de 2024 la Fiscalía 12 delegada ante la Corte Suprema de Justicia allegó escrito de acusación incorporando el allanamiento a cargos de RAMÍREZ SABANA, motivo por el cual se convocó la respectiva audiencia de verificación del mismo, y de individualización

<sup>1</sup> Antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018.

<sup>2</sup><https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/7ece61dc-359d-45fd-b1f7-4085a930b912?vcpubtoken=8ee8a690-4652-4e49-a982-7b3c066c06f9>  
record 1:32:44 a 1:37:15

de pena y sentencia para el pasado 23 de octubre cuando la Fiscalía formalizó la acusación, aportando los elementos de prueba que sustentan la tipicidad y autoría de aquél en las conductas atribuidas y aceptadas, en tanto que la representación de presunta víctima, el Ministerio Público, la defensa material y la técnica asintieron la emisión de sentencia de condena por vía de tal allanamiento.

En cuanto a la garantía de devolución del incremento patrimonial obtenido, o al menos de su mitad y el aseguramiento al pago del restante, tratada el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, frente al delito de *peculado por apropiación*, partes e intervinientes coincidieron en señalar que, tal como lo había advertido esta Sala al inicio de la diligencia, el viraje jurisprudencial producido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2024 (radicado 64214), relevaba el cumplimiento de tal exigencia.

Finalmente, vale la pena señalar que mediante sentencia del 20 de abril de 2022 EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA fue condenado en otra actuación (radicación 46281), por la que se encuentra privado de la libertad desde el pasado 7 de febrero<sup>3</sup>.

#### **4. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA se identifica con la cédula de ciudadanía 18.201.423 de Mitú (Vaupés), nació

---

<sup>3</sup> Informe de policía visible a folio 108 del Cuaderno 3 de la fiscalía.

el 12 de noviembre de 1964 en Carurú (Vaupés), hijo de Cándido (fallecido) y María Adela, soltero, con unión marital de hecho con Nancy Eliana Vásquez Linares.

Es administrador público, especialista en gerencia de proyectos, con estudios de inducción en administración pública, residente en el municipio de Mitú, y se desempeñó como gobernador del departamento de Guainía en el período 2004 – 2007.

## 5. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA

Al haber aprobado el allanamiento a cargos de RAMÍREZ SABANA por la acusación que presentó la Fiscalía en su contra como autor de los delitos de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* y *peculado por apropiación a favor de terceros agravado*, se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia con el fin de conocer sus condiciones personales, sociales, familiares y modo de vida, así como escuchar las solicitudes relacionadas con la fijación del quantum punitivo y la posible concesión de subrogados o sustitutos penales, en desarrollo de la cual las partes e intervinientes manifestaron lo siguiente:

- **Fiscalía:** En relación con la dosificación punitiva, señaló que solo concurren circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, endilgadas y aceptadas por el procesado en la audiencia de formulación de imputación, las cuales corresponden a los numerales 1°  
“Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades

de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad”; 9° “La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”; y 19 “Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso”, mientras que no se verifican circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 del mismo ordenamiento, por lo cual solicitó fijar las penas en el cuarto máximo, y cuantificar el concurso delictual a partir del *peculado por apropiación* agravado, al ser la más grave.

En cuanto al descuento por el allanamiento, precisó que, si bien hay lugar conceder una reducción punitiva hasta la mitad, debe responder criterios de razonabilidad teniendo en consideración la naturaleza de la conducta y el daño causado.

Finalmente, pidió no otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al resultar inviable por el *quantum* punitivo.

- **El representante de presunta víctima-Gobernación de Guainía:** Insto a la Sala a aplicar los artículos 60 y 61 del Código Penal para la determinación de las sanciones y negar los sustitutos y subrogados penales.

- **El delegado del Ministerio Público:** Deprecó fijar las penas dentro del cuarto máximo al concurrir solamente concurren circunstancias de mayor punibilidad, y resaltó el hecho que el aforado fue recientemente condenado por esta



Sala Especial, decisión confirmada por la Sala de Casación Penal.

Asimismo, explicó que la concesión de sustitutos o subrogados no resulta viable, tal como surge de los artículos 63 y 68 A del Código Penal.

En cuanto a la reducción punitiva por allanamiento, planteó que hay lugar a concederla en una proporción de hasta la mitad de la pena, en consonancia con la reciente decisión de la Sala de Casación Penal, ya citada.

- **La defensa:** Tras exponer que su asistido pertenece a una comunidad indígena, que antes de su captura se encontraba desempleado y es padre de seis hijos, entre ellos dos menores de edad [de 12 y 6 años], pidió que para la dosificación punitiva se parta de los cuartos mínimos e imponer la pena mínima para los delitos, ante la clara actitud de su asistido de colaboración con la administración de justicia al allanarse a los cargos y que por razón del concurso se parta de la pena mínima del *peculado por apropiación* y hacerle la adición de cinco meses, para seguidamente reducir la mitad de la pena por el temprano sometimiento a los cargos atribuidos por la Fiscalía, advirtiendo que, a pesar de su interés en reparar los daños irrogados por su comportamiento, ello es imposible por su absoluta carencia de recursos.

Añadió que como no hay lugar a la concesión de algún tipo de beneficio o sustituto, debiendo su asistido cumplir la

pena intramural, ello demanda una visión proporcional de la sanción a imponer, tendiente a no resultar excesiva o injusta.

Por último, sostuvo que, como se trata de un acto de allanamiento a cargos, no es exigible la devolución prevista en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

- **El acusado** guardó silencio.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia es competente para conocer el presente asunto, en la medida que el numeral 5° de la última norma citada, asigna a esta Corporación el juzgamiento de los comportamientos punibles atribuidos a los gobernadores.

La acusación se surtió en la Fiscalía Delegada ante la Corte, órgano competente para investigar y acusar a los gobernadores y con el sustento documental aportado, surge diáfano que EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA ostentó esa dignidad en el departamento de Guainía para el periodo constitucional 2004 - 2007, constando que los cargos contenidos en la acusación versan por conductas punibles acaecidas en dicho interregno, lo que verifica su condición

foral y, en consecuencia, la competencia de esta Sala para emitir sentencia de primer grado.

## **6.2. Requisitos para condenar**

Dentro de la gama de derechos de los cuales es titular el sujeto pasivo de la acción judicial penal, el literal *l*.- del artículo 8° establece el de renunciar a los derechos a no autoincriminarse y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado y con inmediación probatoria [contemplados en los literales *b*) y *k*)], siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, sometiendo al escrutinio del juez de conocimiento la acusación de la fiscalía con miras al abatimiento de la presunción de inocencia.

Al respecto, la Sala de Casación Penal ha señalado que aun en estos casos donde media la asunción de responsabilidad del inculcado, el juez debe analizar si se está ante una conducta típica, antijurídica y culpable soportada debidamente con evidencias o elementos materiales probatorios, verificando si la manifestación del procesado es libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, mediada por el asesoramiento de su defensor y en acatamiento de las garantías fundamentales, debiendo el fallador verificar:

*i). La existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que corroboren la tipicidad de la conducta.*

*ii). El aporte de evidencias físicas e información legalmente obtenida que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado.*

*iii). Claridad de los términos del acuerdo a efectos de precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica corresponde a la materialización del principio de legalidad y en qué eventos es producto de los beneficios acordados por las partes.*

*iv).- La viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, sea por la modalidad y cantidad de los mismos o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos,*

*v).- Que la renuncia al juicio del procesado haya sido libre, informada y asistida por su defensor.<sup>4</sup>*

Y así como se consideró en la providencia del 23 de octubre del año en curso mediante la cual se aprobó el allanamiento a cargos, se tendrá en cuenta para este caso la reciente decisión CSJ SP1901-2024, 17 jul. 2024, rad. 64214 en la que la Sala de Casación Penal, tras el desarrollo jurisprudencial de las figuras del allanamiento a cargos y el preacuerdo, fijó el criterio hermenéutico que los caracteriza y diferencia, ya que aquél está signado por el carácter unilateral, en tanto éste, por el bilateral, ello para recoger la anterior postura que los asimilaba, enfatizando que no se trata de dos modalidades de acuerdo, por ello, la restricción prevista en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 respecto al necesario reintegro de por lo menos el 50% del valor cuando el sujeto activo del delito hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo. para proceder a celebrar el acuerdo, no tiene cabida cuando se trata del allanamiento a cargos.

Así, concluyó que no es dable extender los efectos de la citada norma a los casos de aceptación unilateral de los cargos, máxime si se tiene en cuenta que los derechos de las víctimas quedan a salvo con las instituciones propias de la

---

<sup>4</sup> Cfr. CSJ SP367-2021 17 feb. 2021, rad 48015.

justicia restaurativa, el incidente de reparación integral o la acción de extinción de dominio.

Con este propósito, la Sala abordará la revisión de los elementos aportados por la Fiscalía en la audiencia de verificación de allanamiento, individualización de pena y sentencia, confrontándolos con los presupuestos fácticos y jurídicos tanto de la imputación como de la acusación [escrito y formalización en audiencia], así como la manifestación de aceptación ofrecida por EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA en la audiencia de control de garantías, en aras de establecer la militancia de los presupuestos para la emisión de sentencia de condena.

Se precisa también que por la época de realización de las conductas, cuando el 8 de octubre de 2007 se celebró el contrato 358, la Ley 906 de 2004 ya se encontraba rigiendo para el Distrito Judicial de Villavicencio, al cual pertenecían los Circuitos de Guanía, según las previsiones del artículo 530 de tal normatividad, pues entró a regir allí a partir del 1o. de enero de 2007, de ahí que la actuación haya seguido los cauces del procesamiento acusatorio, debiendo ser tenido en cuenta y para efectos punitivos de los delitos en estudio, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 ante el incremento generalizado de una tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.

### **6.3. Del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.**

Por la importancia que reviste la celebración de contratos como parte de la actividad estatal y la realización de conductas contra el erario a manos de los responsables en el manejo de recursos públicos en aprovechamiento de ese escenario, el derecho penal se ocupó de la tipificación de los delitos que de allí emergen y la fijación de sanción en contra de los servidores públicos que incumplen sus deberes legales y constitucionales en detrimento del interés general.

Tal conducta delictiva hace parte del título de delitos contra la administración pública:

*«ARTÍCULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses»*

Exige su realización por un sujeto activo cualificado, quien debe ostentar la condición de servidor público<sup>5</sup>, que

---

<sup>5</sup> «ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios»

«ARTÍCULO 20. SERVIDORES PÚBLICOS. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

ejecuta la conducta «*por razón del ejercicio de sus funciones*»; entonces, debiendo en el agente residir la funcionalidad legal suficiente que determine su capacidad para lograr por esa virtud la realización del hecho típico.

Para incurrir en el delito, al amparo de su competencia, el servidor debe tramitar un contrato sin el lleno de los requisitos legales esenciales exigidos, se está ante un elemento normativo que remite a otra regulación en la cual que se discriminan aquellos indispensables para que el acuerdo de voluntades nazca a la vida jurídica con plena validez, principalmente la Ley 80 de 1993.

La otra forma de realización del tipo es la liquidación «*sin verificar el cumplimiento de los mismos*», es decir, finiquitar la relación contractual sin verificar u observar los requisitos legales esenciales demandados para aquel.

Así, son tres las alternativas de realización de la conducta:

- a. Inobservancia de los requisitos en la tramitación del contrato, esto es, en los pasos a seguir hasta la celebración;
- b. Omisión en la verificación de los requisitos en el perfeccionamiento del contrato, incluyendo los presupuestos contemplados en el estatuto de contratación estatal de forzoso acatamiento en la fase precontractual —que constituyen solemnidades insoslayables—; y,
- c. Desconocimiento de las exigencias relacionadas con la liquidación del acuerdo de voluntades<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJ SP 9 Feb 2005. Rad. 21547.

#### **6.4. Del delito de *peculado por apropiación***

También hace parte del título de los delitos contra el bien jurídico de la administración pública, previsto en el artículo 397 del Código Penal en los siguientes términos:

*«El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.»*

*Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.»*

Los elementos del tipo son: *i)* sujeto activo calificado que debe ostentar la calidad de servidor público; *ii)* apropiación por parte del funcionario o de un tercero de los bienes mencionados en la normativa penal, entendiendo dicha acción como tomar para sí o para un tercero, haciéndose dueño; y *iii)* la competencia funcional, para administrar, tener, custodiar y, en últimas, disponer material y/o



jurídicamente de tales bienes en perjuicio del patrimonio del Estado.

Al igual que la conducta punible anterior, se trata de un delito con sujeto activo cualificado, siendo este un servidor público, razón por la que no se ahondará en un estudio idéntico al antepuesto.

El verbo rector de la conducta es apropiarse, lo que implica ejercer actos de dominio incompatibles con el título que justifica la tenencia de la cosa, con intención de no ser devuelta.

Tal apropiación se acompaña del ingrediente normativo consistente en su realización en provecho propio o de un tercero, esto es, basta con que se logre la posibilidad de disposición de los bienes apropiados —sin que se exija goce o disfrute de los mismos—, pues como se mencionó, esta conducta se enmarca en la protección a la administración pública y los principios que la informan.

Precisamente respecto del momento consumativo la Sala de Casación Penal ha enfatizado en que, al ser un delito de ejecución instantánea, ello tiene lugar cuando el servidor público sustrae los bienes de la órbita de custodia del Estado en provecho suyo o de un tercero, es decir, cuando el Estado pierde la facultad dispositiva de los recursos, sin que tenga incidencia si el sujeto agente se favorece con la apropiación

o disfruta de ella o quién resulta finalmente beneficiado con el delito<sup>7</sup>.

Finalmente, como el acto de apropiación debe recaer sobre bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se haya confiado al servidor por razón o con ocasión de sus funciones, relación que puede ser material o jurídica, no necesariamente originada en una asignación de competencia, pues basta con que esté relacionada al ejercicio de su deber funcional<sup>8</sup>.

### **6.5. El asunto bajo estudio**

Para la Sala, de los elementos trasladados por la Fiscalía se acredita la tipicidad de las conductas de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación* a favor de terceros agravado, así como la responsabilidad del acusado, lo que sumado al acto libre, voluntario y debidamente informado por parte de EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA, aceptando los cargos atribuidos, concurre con suficiencia para proceder de conformidad con lo indicado en los artículos 8-1, 351 y 447 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, se pudo constatar que RAMÍREZ SABANA fue elegido gobernador del departamento de Guainía para el

---

<sup>7</sup> CSJ, SP463-2023, 1 nov. 2023, rad. 62160.

<sup>8</sup> CJS SP., Rad. No. 35606 de 22 de feb. de 2012.

período constitucional 2004 – 2007, como lo denota la Credencial E-28 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de 2 de noviembre de 2003<sup>9</sup>, tomando debida y oportuna posesión del cargo el 1° de enero de 2004<sup>10</sup>.

El 27 de junio de 2007, en ejercicio de su cargo suscribió el convenio interadministrativo 1442 con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), cuyo objeto era el mejoramiento de la vía Inírida – Huesito – Puerto Caribe, incluyendo la construcción de puentes, terraplenes y obras de drenaje necesarias para garantizar la transitabilidad y brindar mejores condiciones de vida a la comunidad local, en el cual el ente nacional comprometió el aporte de dos mil trescientos noventa y un millones ochocientos dieciocho mil trescientos cinco pesos (\$2.391.818.305), mientras que el territorial lo haría con ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000).

De ese convenio se extracta que la gobernación de Guainía era responsable de obtener y proporcionar todos los estudios y diseños técnicos necesarios para la ejecución de las obras antes del inicio del proyecto, gestionar la adjudicación del contrato mediante un proceso de licitación pública, asegurando la transparencia y la selección del mejor proponente y, debía conformar un comité evaluador para la adjudicación del contrato; de su parte, el INVIAS supervisaría la correcta utilización de los recursos aportados y la ejecución de las obras, según los estándares técnicos y legales.

---

<sup>9</sup> Folio 179 del cuaderno 4 de anexos de la Fiscalía.

<sup>10</sup> Folio 176 y 177 del cuaderno 4 de anexos de la Fiscalía.

Tras el proceso de licitación pública GGOUC 099 de 2007<sup>11</sup>, mediante resolución 1336 del 5 de octubre de 2007<sup>12</sup>, se adjudicó el contrato al único proponente<sup>13</sup>: *Consortio Vía Huesito – Puerto Caribe*, representado legalmente por Carlos Alberto Cubides Aljure, por valor de dos mil quinientos cincuenta millones seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con setenta y ocho centavos (\$2.550.693.451,78), estableciéndose el plazo de ejecución en ocho meses.

En correspondencia con lo anterior, el 8 de octubre de 2007, el aforado como representante legal del ente territorial, suscribió el contrato de obra 358 de 2007 con el *Consortio Vía Huesito – Puerto Caribe*, representado por Carlos Alberto Cubides Aljure<sup>14</sup>, fijando objeto, plazo y cuantía en forma idéntica a lo señalado en el convenio interadministrativo y la resolución de adjudicación.

Así como lo precisó la Fiscalía en la acusación, para llegar a la suscripción de este contrato no se observó el riguroso cumplimiento a los criterios de planeación, economía, responsabilidad, legalidad ni transparencia en la contratación pública, como se pasa a exponer:

En el estudio de conveniencia y oportunidad, se planteó:

---

<sup>11</sup> Cuya apertura se ordenó por resolución 1170 del 11 de septiembre de 2007 (folios 42 a 44 del cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía).

<sup>12</sup> Folios 186 y 187 del cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

<sup>13</sup> Folios 62 y 63 cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

<sup>14</sup> Copia del contrato de obra pública visible a folios 178 a 185 del cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

*«NECESIDAD: La vía Inírida – Huesito – Puerto Caribe, está localizada en el municipio de Inírida, Departamento de Guainía. Este corredor de aproximadamente 100 Km. Constituye la única entrada directa a este sector del país... Las comunidades del sur del departamento que necesitan movilizarse a Puerto Inírida y que se encuentran ubicadas sobre el Río Guainía, requieren de este corredor vial de aproximadamente 100 KM para acceder a la única ciudad colombiana que se constituye en la capital del departamento»<sup>15</sup>*

Y en cuanto a la calificación socioeconómica se plasmó en dicho documento:

*«Teniendo en cuenta que el proyecto surge basado en las necesidades de las comunidades étnicas, como grupos autóctonos de la región, éstas deben ser atendidas dentro de lineamientos que les brinde mejores posibilidades de vida. Así mismo, el planteamiento de su desarrollo requiere de un estudio técnico juicioso que permita apreciar adecuadamente los diferentes aspectos de su evolución para poder así dar respuesta a las expectativas de sus gentes, a sus necesidades y a la realidad del entorno.*

*La importancia del presente proyecto radica en la facilitación de transporte de víveres e insumos que se da con la rehabilitación de la vía y construcción de estos puentes debido a que el corredor Huesito – Puerto Caribe toma una importancia especial en la época de verano pues se constituye en el único corredor terrestre que comunica los ríos Inírida y Guainía, y por el que se movilizaría gran parte del volumen de abastecimiento de víveres e insumos de las comunidades indígenas que tienen sus asentamientos sobre la rivera del Río Guainía. Además se garantizaría la posibilidad de acceder a servicios de salud, educación y demás necesidades básicas que deben tener cobertura para cualquier ciudadano colombiano dentro de su territorio.»<sup>16</sup>*

---

<sup>15</sup> Estudio de conveniencia y oportunidad – Folios 5 a 22 cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

<sup>16</sup> Ibidem.

Sin embargo, como lo constataron los servidores de policía judicial de la Fiscalía en la visita realizada a las obras: «Se observa en el lugar que en el puente de Caño Seco no hay ningún paso de río o un efluente (sic) fluvial que presentara la necesidad de realizar la construcción de un puente. Al igual que no se encuentra un desnivel del trayecto de la vía que amerite la construcción del puente ... Durante todo el recorrido... no se observó ningún usuario ni habitantes aledaños sobre la vía proyectada Huesito – Puerto Caribe... En el lugar de las obras y sitios cercanos, no fue posible ubicar a moradores en los alrededores ni un usuario que transitara por la vía inspeccionada, por estos motivos no fue posible realizar la entrevista a alguien que manifestara los beneficios presentados por el proyecto»<sup>17</sup>.

Del resumen general de la Secretaría de Planeación del departamento, así como en el análisis de precios unitarios de la misma dependencia<sup>18</sup>, se advierte que se trató de una simple conformación de precios carente de correlación con los insumos necesarios, derivados de la ausencia de planeación en la cual se toleró la ausencia de estudios para soportar un análisis comparativo serio con datos concretos de los insumos y servicios a contratar.

A esta situación se agrega que no existían muelles de carga que sirvieran a alguna operación fluvial y la ubicación de los puentes sobre los caños Wamirza, Panela, Ramón y Cascaradura fue exigua y distinta a la que finalmente se ejecutó, situación que describe dos irregularidades: *i)* la descripción morfológica y estructural de las obras en uno y otro punto ameritaban estudios específicos que, en ningún caso podían trasponerse; y *ii)* tal precisión debía estar

---

<sup>17</sup> Informe de policía judicial 10130131. Folios 20 a 22 del cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

<sup>18</sup> Folios 23 a 38 del cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

claramente definida antes de la suscripción del contrato, lo que no se cumplió.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en la redacción vigente para el momento de los hechos<sup>19</sup>, al no tratarse de una obra en la que la construcción o fabricación se hiciera con diseños del contratista, era obligación del ente territorial, disponer del diseño de las estructuras. Obligación que también se dejó expresa en el convenio interadministrativo suscrito por el gobernador con el INVIAS, al precisarse en el literal a).- de la cláusula octava, el deber de la gobernación de Guainía: *«Obtener previo a la iniciación de las obras, los diseños, planos, estudios y todos los demás documentos técnicos para el adecuado desarrollo de la obra».*

Fue tal el grado de improvisación que teniendo la obligación de prever las condiciones y diseño de la infraestructura antes de la suscripción contractual, tanto el contratista como la entidad contratante expresaron su desconocimiento a este respecto. Así se constata cuando el representante legal del *Consortio Vía Huesito-Puerto Caribe*, Carlos Alberto Cubides Aljure mediante comunicado el 18 de noviembre de 2007 (cuando ya se había firmado el contrato), solicitó a la gobernación de Guainía que:

*«... nos sea entregada la información existente sobre los diseños realizados para la construcción de los puentes del Mejoramiento de la Vía Huesito – Puerto Caribe, para realizar el*

---

<sup>19</sup> «Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia. La exigencia de los diseños no regirá cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes.»

*análisis respectivo, e ir trabajando en los posibles ajustes de los mismos. Los planos preliminares de los puentes donde se encuentre la ubicación exacta de los mismos y de la vía a construir»<sup>20</sup>*

Esa misiva propició que el 3 de diciembre siguiente, el secretario de planeación departamental le informara a RAMÍREZ SABANA que:

*«... no se encontró ningún estudio, ni se han realizado, ni aprobado por esta Secretaria (sic), diseños técnicos (estudios geotécnicos y estudios topográficos, memorias y planos de los diseños civiles y estudios estructurales; ajustados a las especificaciones técnicas (sic) del INVAS (sic) y ambientales, del objeto de la construcción de la Vía Huesito Puerto Caribe.*

*2. Los estudios y diseños tanto técnicos como ambientales, son requisitos indispensables para obtener los requerimientos ambientales por la CDA para la formulación, aprobación y viabilización y ejecución del proyecto.*

*3. Por mandato constitucional debe realizarse en los territorios Indígenas, previo a los estudios y diseños, la socialización del proyecto, y una vez aprobado, realizar la consulta previa; sin este requisito no se puede ejecutar ninguna obra en las comunidades indígenas»<sup>21</sup>.*

De contera, surge nítido que el Consorcio Vía Huesito-Puerto Caribe presentó una propuesta basada en estudios y diseños no proporcionados por la gobernación, afectando la viabilidad y ejecución del proyecto, tal como lo pudieron constatar los funcionarios de policía judicial que acudieron al terreno de las obras<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Folio 208 del cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

<sup>21</sup> Folio 208 del cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

<sup>22</sup> Informe de policía judicial 10130131.



Surge entonces claro para la Sala que la adjudicación del contrato no respetó la transparencia y selección del mejor proponente, sino que se cristalizó con el único, quien no solamente fue exiguo en su propuesta, sino insuficiente e ineficiente en la ejecución de las obras.

Así, lo que se evidencia es la total ligereza en el cumplimiento al deber constitucional y legal de dar guarda a los principios contractuales, corroborándose los ingredientes constitutivos de la conducta descrita en el artículo 410 del Código Penal, derivados de haber obviado los estudios previos y diseños técnicos necesarios para la viabilidad del proyecto; sustentar falazmente la necesidad de la contratación; construir unos pliegos de condiciones y estudios técnicos exiguos e insuficientes antes de la adjudicación del contrato e incumplir la metodología para la identificación y evaluación de proyectos.

De cara al delito de *peculado por apropiación*, también se tiene clara la desviación de recursos públicos propiciada por el acusado quien, obrando como representante del departamento y ordenador del gasto, marginándose del deber de verificar el cumplimiento a las labores contratadas y obviando las disposiciones legales en la materia, dispuso el pago de los recursos del contrato de obra 358 de 2007, causando un serio perjuicio al patrimonio estatal.

Siendo el monto del contrato la suma de dos mil quinientos cincuenta millones seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con setenta y ocho

centavos (\$2.550.693. 451,78), en la cláusula séptima de dicho documento se estableció como forma de pago la siguiente:

*«El Departamento pagará a EL CONTRATISTA el valor estipulado en la cláusula cuarta en la siguiente forma: a) Un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total del contrato para cuya entrega será requisito indispensable la constitución por parte de EL CONTRATISTA, una vez perfeccionado el contrato, de la garantía única aprobada por El Departamento. El manejo e inversión del anticipo, se hará de acuerdo con el plan de inversión del mismo que forma parte integrante de este contrato y con sujeción a las normas vigentes sobre la materia, y b) El saldo se pagará mediante cuentas mensuales acompañadas de las actas de recibo parcial de obra, descontando de ellas el porcentaje correspondiente al anticipo. Las actas de recibo con base en las cuales se efectuarán los pagos deberán ser concordantes con el plan general de inversiones y deberán suscribirse por el interventor<sup>23</sup>.*

En el informe financiero, rendido en formato FPJ-11 del 15 de septiembre de 2023, el técnico investigador Víctor Hugo Molina Amaya precisó que:

*«... Respecto al anticipo del 50% del valor del contrato (\$1.275.346.725,89), fue cancelado con cuenta de cobro de fecha 27 de noviembre de 2007, orden de pago no. 2134, menos descuentos por estampilla e impuestos de \$214.331.320, para un total tengo girado \$1.061.015.405,89, mediante cheque el cual no se evidencia copia del mismo. Respecto al análisis el valor del anticipo se amortiza en los pagos restantes.*

*1er. Pago fue realizado mediante la factura número 005 de fecha 15 de mayo de 2009 por valor de \$522.117.745,56, menos descuentos por estampilla e impuestos \$41.276.644 y amortización de anticipo por \$261.058.872,78, orden de pago 549, el valor neto girado se realizó a la cuenta corriente No.957-*

<sup>23</sup> Folios 180 del cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

01622-3 por valor de \$219.782.228,78, el cual fue desembolsado (sic) mediante cheque.

2<sup>do</sup>. Pago realizado según factura No. 13 de fecha 27 de julio de 2009 por valor \$695.161.366,49, menos descuentos por estampilla e impuestos \$54.128.710,10 y amortización de anticipo por valor de \$347.580.683,40, según orden de pago 1415, el valor neto fue girado a la cuenta corriente No.957-01622-3 por valor de \$293.451.951,99.

3<sup>er</sup>. Pago efectuado según factura No. 15 de fecha 27 de julio de 2009 por valor \$173.790.342, menos descuentos por estampilla e impuestos por \$13.531.182 y amortización de anticipo por valor de \$186.895.171, el valor neto fue girado a la cuenta corriente No.957-01622-3 por valor de \$73.363.989.

4<sup>o</sup>. Pago realizado según factura No. 18 de fecha 10 de junio de 2010, por valor de \$730.184.844,34, menos descuentos por estampilla e impuestos por \$56.327.834 y amortización de anticipo por valor de \$365.092.422, el valor neto girado se efectuó a la cuenta corriente No.957-01622-3 por valor de \$308.764.588,34.

5<sup>o</sup>. Pago. NO se obtuvo factura o cuenta de cobro, existe solo copia de la orden de pago número346 de fecha 29 de marzo de 2011, por valor de \$417.357.358,93 menos descuentos por estampilla e impuestos por \$32.196.144, y amortización de anticipo por valor de \$208.678.679,47.

De lo anterior, se revisó el cumplimiento de los requisitos de la factura de venta según lo establecido en el artículo 744 del Código de Comercio, las cuales cumplen a cabalidad, salvo el quinto (5) pago que NO cuenta con factura ni cuenta de cobro por valor de \$417.357.358,93.

Como resultado del análisis, el valor que facturó el contratista Consorcio Vía Huesito Puerto Caribe a la Gobernación del Guainía por el contrato 358 de 2007 fue de \$2.544.652.554,56 descontado y el valor del contrato es de \$2.550.693.451,78, presentando una diferencia de \$6.040.897,22, la cual corresponde a la amortización del anticipo.

*Así mismo, no se evidenció devolución de rendimientos financieros correspondientes al anticipo, teniendo en cuenta que al parecer el contrato no se ha liquidado»<sup>24</sup>.*

Con soporte en el informe IC0008437833 se calculó que la diferencia entre el valor contratado [\$2.550.693.446,56], lo aducido como ejecutado por el contratista —cobrado— [\$2.538.611.654,84], y lo encontrado y verificado por el ingeniero de la Fiscalía<sup>25</sup>, asciende a ochocientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y un pesos con ochenta y nueve centavos (\$871.654.031,89), siendo de destacar el hallazgo referido a construcción de terraplenes y la conformación de calzada existente, pues en el primer caso, de 17.081,00 metros cúbicos contratados y cobrados, solamente se construyeron 99,27 mientras que, de los 15.419,19 metros cúbicos de conformación de calzada existente, no se encontró nada, dando cuenta de:

*«...encontrar un material arenoso en la mayor parte del trayecto de la vía suelto y sin nivelación, al igual que el material existente no cumple con lo estipulado en el artículo 300, para lo cual “la construcción de afirmados y sub bases granulares, los materiales serán agregados naturales clasificados o podrán provenir de la trituración de rocas y gravas, podrán estar contruidos por una mezcla de productos de ambas procedencias”. Al ser un material arenoso el presente en la vía carece de cualquier tipo de clasificación y trituración».*

Este informe se encuentra acompañado de las actas de visita y fotografías que constatan el estado en que se

---

<sup>24</sup> Folio 208 del cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

<sup>25</sup> Se dijo que ascendió a \$1.826.068.320,48 pero al hacer la revisión completa de la tabla, se evidencia un error en la fila 5, referente a terraplenes con material seleccionado, donde los 99,27 metros cuadrados arrojan un total de \$3.623.626,01, lo que modifica las filas de totalización, para llegar a la cifra final de \$1.666.957.656,64.

encontraron estas obras, o donde debían estar sirviendo a la comunidad, lo que enmarca un claro escenario de despilfarro de los recursos públicos.

El monto de ochocientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y un pesos con ochenta y nueve centavos (\$871.654.031,89), representa el 34,33% de los dos mil quinientos treinta y ocho millones seiscientos once mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2.538.611.654,84) que fueron cobrados por el contratista al ente territorial<sup>26</sup>, cantidad que ciertamente constituye un grave impacto al erario, confluendo también la circunstancia de agravación punitiva tratada en el mismo artículo 397 del Código Penal, consistente en que el acto de apoderamiento se extienda sobre bienes cuyo valor supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que para el año 2011, cuando se cristalizó el último de los pagos al *Consortio Vía Huesito-Puerto Caribe* [a razón de \$535.600 que era el monto del salario mínimo legal mensual vigente], equivalía a ciento siete millones ciento veinte mil pesos (\$107.120.000).

Corolario de lo expuesto, se puede comprender que se produjeron los pagos por la integridad de una obra que no se ejecutó —a pesar de los aplazamientos y suspensiones para completar el objeto—, con materiales que no cumplieron las especificaciones técnicas establecidas y más grave aún, a pesar de haber efectuado algunas actividades, estas no

---

<sup>26</sup> En el informe y en el escrito de acusación se plantea que equivale al 34,34%, más dicho cálculo resulta impreciso, en la medida que corresponde al 34,335%

sirven a alguna comunidad o persona, pues se encuentran abandonadas<sup>27</sup>.

Aparejado a lo anterior, se establece el compromiso directo de EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA, como pasa a explicarse.

Los delitos en estudio admiten exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal, que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos y aquí se tienen dos líneas demostrativas que confluyen en este propósito, a saber:

- i) Los documentos contractuales fueron diligenciados y firmados por el acusado.*
- ii) La aceptación libre, consiente y voluntaria del acusado frente a los cargos atribuidos por la Fiscalía General de la Nación*

En el primer rubro, militan los siguientes documentos:

- Estudio de conveniencia y oportunidad<sup>28</sup>.
- Oficio del 27 de junio de 2007, en el que solicitó al secretario de hacienda departamental, la incorporación de los recursos suministrados por el

---

<sup>27</sup> Se encontró maquinaria abandonada, perfiles metálicos estructurales abandonados y en estado de oxidación; las rampas de acceso al puente en Quebrada Honda no se completaron al 100%.

<sup>28</sup> Estudio de conveniencia y oportunidad – Folios 5 a 22 cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

INVÍAS en cumplimiento al convenio interadministrativo 1442<sup>29</sup>.

- Resolución 1170 del 11 de septiembre de 2007, con la que se ordenó la apertura del proceso licitatorio GGOUC 099 de 2007<sup>30</sup>.
- La designación del Teodulfo Firacative Benavides como delegado de la gobernación para la suscripción del convenio con INVÍAS<sup>31 32</sup> y dicho convenio<sup>33</sup>.
- Los oficios con los que dio cuenta al INVÍAS sobre la constitución de la póliza y con el que solicitó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para la celebración contractual<sup>34</sup>.
- Resolución 1336 del 5 de octubre de 2007, que adjudicó el contrato al *Consortio Vía Huesito-Puerto Caribe*<sup>35</sup>.
- Contrato de obra 358 del 8 de octubre de 2007<sup>36</sup>.

Tan nutrido conjunto documental resulta demostrativo de la dirección de RAMÍREZ SABANA en las actividades de la gobernación de Guainía encaminadas a pretermitir la

<sup>29</sup> Folios 41 cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

<sup>30</sup> Folios 42 y 43 cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

<sup>31</sup> Así lo sostuvo el propio Teodulfo Firacative en entrevista del 25 de noviembre de 2017: «...la resolución 822 la emitieron de la oficina de Personal de la Gobernación del Guainía y esa fue la que me enviaron a Bogotá no me acuerdo quien la firmó pero el (sic) autorizó y es así que me envió y el cual yo presente (sic) ante Invías, solamente era para la firma del convenio de eso debe existir copias en las carpetas de la Gobernación del Guainía y en Invías en Bogotá. Yo no sabía nada más de ese proyecto, y no tenía conocimiento de ese proyecto solo hasta cuando yo estaba en Bogotá fue que el Gobernador me solicitó que le hiciera le (sic) favor ya que él no podía salir porque tenía que atender cuestiones laborales urgentes y no disponía de transporte (sic) en ese momento» Folio 36 del cuaderno 6 de anexos de la Fiscalía.

<sup>32</sup> Resolución 822 de 2007. Folio 45 del cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

<sup>33</sup> Convenio 1442 de 2007. Folios 46 a 51 cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

<sup>34</sup> Folios 22 y 58 cuaderno 1 de anexos de la Fiscalía.

<sup>35</sup> Folios 186 y 187 cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

<sup>36</sup> Folios 178 a 185 del cuaderno 2 de anexos de la Fiscalía.

normativa en materia contractual, con el único ánimo de asignar la obra al *Consortio Vía Huesito-Puerto Caribe*, entidad que finalmente se hizo a los recursos del erario en la forma antes expuesta, de esa manera, los actos antecedentes y el contrato evidencian que se allanó el camino forjado desde la suscripción del convenio con INVÍAS para eludir los presupuestos legales de la licitación y omitir la realización de las obras sin algún tipo de control.

En el marco del derecho penal, la aceptación de cargos por parte de un procesado constituye un elemento crucial en la determinación de su culpabilidad. Este acto, que implica un reconocimiento explícito de los hechos y la responsabilidad en los delitos atribuidos, no solo simplifica el proceso judicial, sino que también se erige como un fundamento suficiente para la demostración de la autoría delictiva.

El allanamiento a cargos es un acto voluntario con trascendencia en proceso penal pues, el acusado renuncia a su derecho a tener un juicio oral, público, concentrado, con inmediación probatoria, facilitando así una resolución más rápida y eficiente del caso. Esta práctica es común en sistemas de justicia adversariales como el estadounidense, donde se conoce como "*plea bargaining*", con el que se provee por minimizar las actuaciones judiciales en procura de lograr la participación del procesado y satisfacer el propósito punitivo derivado del delito. Además, tiene efecto probatorio, comoquiera que se erige en fundamento suficiente para la demostración de su autoría en los delitos atribuidos, siempre



y cuando se cumpla con los principios de voluntariedad, información y respeto a los derechos humanos.

Como segundo de los aspectos que converge en la ratificación de la autoría y responsabilidad del acusado, observa la Sala que su manifestación de aceptación ante el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en audiencia de imputación, luego de escuchar los cargos presentados por la Fiscalía, fue libre, consciente y voluntaria, asesorada por el profesional del derecho que regenta su defensa.

En efecto, no se observa que la manifestación de allanamiento a cargos hubiere estado motivada en presión alguna o que RAMÍREZ SABANA estuviera afectado por circunstancia alguna que menguara su conocimiento o capacidad de decisión, lo que fue constatado por esta Sala Especial el pasado 23 de octubre al realizar la audiencia respectiva previo a impartir aprobación al allanamiento a cargos.

De tal suerte, emerge demostrada la existencia de las conductas punibles atribuidas y aceptadas por EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA, así como su responsabilidad respecto de las mismas.

## **6.6. Antijuridicidad**

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que,

como elemento estructurante del delito, debe ser entendida en sentido material y no solo desde la perspectiva formal, es decir, no solo como la mera disconformidad de la acción humana con la norma, sino con la aptitud suficiente para sancionar cuando de manera efectiva se lesiona o se pone en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

Los delitos en estudio pertenecen al bien jurídico de la administración pública, tutela que tiene una doble connotación: de un lado, protege el correcto ejercicio de la función pública, entendida ésta como la actividad funcional del Estado, de los entes territoriales y demás entidades públicas de todo orden, que actúan conjunta y coordinadamente en el cumplimiento de los fines constitucionales, en garantía de que la prestación del servicio público responda siempre al interés general y conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; y de otro, propende por la protección de los bienes patrimoniales públicos, esto es, aquellos destinados para el acatamiento de esos mismos fines.

En este caso se constata lesividad de los comportamientos atribuidos a RAMÍREZ SABANA, toda vez que afectaron sin justa causa el bien jurídico de la administración pública en tanto por sí mismas suponen el desvío del interés general que debe regir todas las actuaciones de las autoridades en los ámbitos territoriales.

Teniendo el deber de actuar en procura de la satisfacción a los intereses comunales, aquellos a cuyo resguardo se comprometió cuando tomó posesión en el cargo de gobernador de Guainía, decidió en su lugar amparar las ambiciones del *Consortio Vía Huesito-Puerto Caribe*, pretermitiendo para ello los trámites contractuales de la Ley 80 de 1993, y destinando recursos públicos en claro detrimento de los principios de la contratación, comportamientos que sin duda socavaron la confianza de los asociados en las actuaciones de la administración.

### **6.7. Culpabilidad**

La culpabilidad se entiende como la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y de acuerdo a esa comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad, o lo que es lo mismo, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, que genera la imposición de una pena.

Para la Sala, EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para autodeterminarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

En efecto, no se tiene noticia que hubiera ejecutado las conductas típicas y antijurídicas condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, su formación profesional y recorrido laboral permiten afirmar que para el momento de la comisión de los punibles no padecía alguna patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de las conductas a él atribuidas, por manera que los injustos le son plenamente atribuibles pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Los referentes fácticos y documentales analizados muestran que el citado gobernador conocía la ilegalidad de sus actos y le era exigible otra conducta, pese a ello, optó por prestar su voluntad al propósito delictivo del que da cuenta la actuación, a sabiendas de que con ello lesionaba la administración pública de la que hacía parte.

Acreditada la materialidad de las conductas punibles de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* en concurso con *peculado por apropiación* a favor de terceros agravado, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad que pesa en contra de EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA, no queda camino distinto que concluir que el acusado es penalmente responsable por ellas y así deberá ser condenado.

## **7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

La función pública es altruista y se erige sobre principios de integridad, transparencia y servicio desinteresado hacia la comunidad, priorizando el bienestar colectivo sobre los intereses individuales, vocación de servicio que legitima el ejercicio del poder en una democracia.

Los gobernadores departamentales, como representantes máximos del poder ejecutivo en sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de honrar estos principios en cada una de sus actuaciones.

Cuando un gobernador viola el régimen contractual y defrauda el erario, no solo quiebra el marco legal y ético, sino que también traiciona la confianza depositada por los electores y desvirtúa los propósitos inherentes a su cargo.

Es fundamental entender el rol del régimen contractual en la administración pública. Este conjunto de normas y procedimientos garantiza que los recursos del Estado se gestionen de manera eficiente, transparente y equitativa, por tanto, la violación de este régimen implica la manipulación de los procesos a su cargo para beneficiar intereses particulares, lo cual, a su vez, genera un grave daño a la confianza pública.

Cuando EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA asumió en 2004 el cargo de gobernador, los ciudadanos del departamento esperaban que actuara con rectitud y en

beneficio común. El desdén y guía a la desviación de los recursos públicos mediante prácticas corruptas no solo afecta la calidad y disponibilidad de los servicios públicos, sino que también socava el pacto de confianza entre la ciudadanía y sus gobernantes. La defraudación del erario es una de las formas más perniciosas de acción de un ser humano que sustrae o malversa los fondos públicos para fines privados, lo que incide negativamente en aquello a lo que se comprometió: el desarrollo de las comunidades, especialmente en regiones como Guanía, donde los recursos son limitados y las necesidades básicas no están completamente satisfechas. Sus acciones demuestran desprecio por los valores democráticos y egoísmo que se opone diametralmente a los ideales de la función pública.

En este contexto, la acción del aforado se tradujo en una traición a los ciudadanos que confiaron en su capacidad y compromiso para liderar el desarrollo regional que, por no ser un fenómeno aislado, está acompañada de una serie de prácticas que erosionan la institucionalidad, dando la espalda a los ciudadanos y la complicidad de otros actores dentro del sistema con lo que perpetúan este ciclo vicioso.

En forma dolosa RAMÍREZ SABANA obvió los procedimientos administrativos para suscribir un contrato que no era jurídicamente viable, asimismo, proveyó para que el *Consortio Vía Huesito-Puerto Caribe* se apropiara de

recursos públicos en desmedro del ente territorial y sacrificó la financiación de proyectos de alto valor social.

A pesar del paso del tiempo, la naturaleza de las conductas ejecutadas por el inculpatado mantiene incólume el daño propiciado, no solo al erario sino al tejido social, derivado de la burla al ordenamiento jurídico y a quienes en su tiempo fueron sus gobernados, de ahí que se torna necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la protección al condenado, tratados en el artículo 4° del Código Penal.

Con la imposición de la sanción, la Sala propende a restablecer el orden alterado y sentar un precedente que alerte a quienes ejercen cargos populares y ostentan responsabilidades de compromiso al patrimonio público, para que actúen conforme al ordenamiento y se proscriba del quehacer cotidiano cualquier tipo de trampa con la que se pretermita el estricto acato al ordenamiento.

Respecto del acusado, proveerá para que en su reflexión proyecte a sus congéneres y adeptos las directrices de rectitud que demanda el ejercicio de un cargo tan distinguido como aquél que aprovechó para violar la ley.

Por lo anterior, establecida la existencia de las conductas punibles de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* y de *peculado por apropiación* a favor de terceros agravado, así como la responsabilidad que en ellas tiene el

acusado, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se impondrá la pena de la siguiente forma:

En virtud de lo normado en el artículo 31 del Código Penal, la tesis jurisprudencial relacionada la dosimetría penal tratándose de pluralidad de conductas punibles, señala la necesidad de identificar la pena individualizada para cada una de ellas a fin de determinar cuál es la más grave, por lo mismo, no se atiende a la fijada por el legislador, sino la cuantificada por el operador judicial una vez superado el ámbito de movilidad que arrojan los cuartos punitivos.

Y establecida la sanción más grave, ella será la base para aumentarla hasta en otro tanto, para lo cual se ha de sopesar para el incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

Para ambos delitos, la Fiscalía atribuyó al procesado las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 1°, 9°, y 19 del artículo 58 del Código Penal, por cuanto las conductas se ejecutaron *«sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad»*, porque RAMÍREZ SABANA ostentaba una posición distinguida *«en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio»* y toda vez que, *«el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso»*.



Para esta Sala Especial, no existe reparo frente a la primera causal de intensidad punitiva al haber recaído la conducta sobre recursos destinados a la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, al punto que se propendía por mejorar el tránsito y las condiciones de vida de la comunidad, obras que no se cumplieron y que por el contrario generó la desviación de los caudales públicos, así como la causal novena, pues no se basó simplemente en la calidad de servidor público, sino por ostentar el cargo de Gobernador, obtenido mediante elección popular, como máxima autoridad del departamento.

No ocurre lo mismo respecto a la causal enlistada en el numeral 19, que según la Fiscalía se soporta en que el acusado fue condenado el 20 de abril de 2022 por esta Sala dentro del proceso 46.281, por el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* en concurso homogéneo y sucesivo, decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de esta misma Corte, porque dos motivos desdican de la viabilidad en tener en consideración tal parámetro, a saber:

a) El referido numeral 19 fue adicionado al artículo 58 del Código Penal por el artículo 7° de la Ley 2197 de 2022 - *corregido por el artículo 4 del Decreto 207 de 2022-*, normativa que no estaba vigente para la fecha de los hechos, por lo que, bajo el principio de ultraactividad de la ley, no le resultaría atribuible al acusado.

b) Taxativamente se exige que la conducta por la cual se emita condena haya sido cometida dentro de los sesenta (60)

meses siguientes a la emisión de sentencia condenatoria en su contra y, la sentencia proferida por esta Sala data del año 2022, con ejecutoria en marzo de 2023, es decir, algo más de 12 años posteriores a la realización de las conductas por las que se emite condena.

De otro lado, a pesar de haber sido específicamente denegado en la imputación y acusación, se evidencia que, para la fecha de los hechos, EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA carecía de antecedentes penales<sup>37</sup>, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes, a voces de lo descrito en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual, se reconocerá la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal.

El ilícito *de contrato sin cumplimiento de requisitos legales* prevé pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

Los cuartos de movilidad son los siguientes:

| PENA             | 1er cuarto     | 2° cuarto                     | 3er. cuarto                   | 4° cuarto                     |
|------------------|----------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Prisión          | 64 a 102 meses | 102 meses y 1 día a 140 meses | 140 meses y 1 día a 178 meses | 178 meses y 1 día a 216 meses |
| Multa S.M.L.M.V. | 66,66 – 125    | 125 – 183,33                  | 183,33 – 241,67               | 241,67 – 300                  |

<sup>37</sup> Informe de policía judicial del 16 de agosto de 2023, suscrito por el servidor Víctor Hugo Molina Amaya. Folios 399 a 403 del cuaderno 2 de la Fiscalía.

|                             |                |                                  |                                  |                                  |
|-----------------------------|----------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Inhabilitación<br>ciudadana | 80 a 114 meses | 114 meses y 1 día a<br>148 meses | 148 meses y 1 día a<br>182 meses | 182 meses y 1 día a<br>216 meses |
|-----------------------------|----------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|

Dada la concurrencia de las circunstancias de mayor y menor punibilidad antes descritas, apartándose de lo planteado por la Fiscalía y el delegado del Ministerio Público en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se fijarán las sanciones en los cuartos medios.

Siguiendo el criterio hermenéutico que de manera propedéutica sentó la Sala de Casación Penal<sup>38</sup> en el sentido que cuando concurren circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P., ubicados en los cuartos medios (segundo y tercer cuarto de punibilidad), será «el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo -SCP- o el tercer cuarto de punibilidad -TCP», son dos las razones que llevan a esta Sala a apartarse del primer cuarto medio de movilidad:

i) Cuantitativamente concurren más circunstancias de mayor que de menor punibilidad, lo que reduce el espectro entre los cuartos dentro de los cuales el fallador debe atender las referidas circunstancias, menguándose la discrecionalidad judicial en su fijación<sup>39</sup>;

ii) Cualitativamente deviene de especial gravedad el tratarse de recursos que estaban destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad y mejoramiento de sus condiciones de vida, pues es claro la construcción de

<sup>38</sup> CSJ SP, 13 feb. 2019, rad. 47675.

<sup>39</sup> Cfr. CSJ SP 6699 28 may. 2014 rad. 43524; SEP-0064-2021 24 jun. 2021 rad. 00300.

obras de infraestructura como puentes, terraplenes y trabajos de drenaje facilitarían el desplazamiento y progreso de las comunidades de la región, se vio frustrado ante su falta de ejecución y abandono de las obras, con lo cual el enjuiciado se apartó no sólo del principio fundamental del Estado de dar prevalencia al interés general, sino de los fines esenciales estatales de servir a la comunidad y facilitar la participación de todos en la vida económica.

Esa defraudación a la expectativa social y el aprovechamiento de las competencias inherentes al cargo de gobernador, prevalecen sobre la conducta anterior del procesado carente de antecedentes, por ello la Sala se ubicará en el tercer cuarto de movilidad, partiendo de su mínimo para fijar por este delito 140 meses y 1 día de prisión, multa de 183,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 148 meses y 1 día.

Ahora, para el delito de *peculado por apropiación*, el artículo 397 del Código Penal establece pena de prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Cuando el monto de lo apropiado supera los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucedió en este caso, las penas se aumentan hasta en la mitad y según el

inciso 2° del artículo 60 del Código Penal dicho monto se aplica al máximo de la pena.

Así, el ámbito de movilidad punitiva se define entre noventa y seis (96) y cuatrocientos cinco (405) meses, tanto en la pena de prisión como en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Como la sanción pecuniaria es única, correspondiendo al monto de lo apropiado, y para el presente asunto, el valor obtenido por el *Consortio Vía Huesito-Puerto Caribe* ascendió a ochocientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y un pesos con ochenta y nueve centavos (\$871.654.031,89), cantidad que para el año 2011, cuando el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$535.600), equivalía a 1627,43 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, tanto para la pena de prisión como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, los cuartos de movilidad son los siguientes:

| PENA                               | 1er cuarto              | 2° cuarto                                | 3er. cuarto                               | 4° cuarto                       |
|------------------------------------|-------------------------|--|---|---------------------------------|
| Prisión e inhabilitación ciudadana | 96 – 173 meses y 7 días | 173 meses y 8 días a 250 meses y 15 días | 250 meses y 16 días a 327 meses y 22 días | 327 meses y 23 días a 405 meses |

Ante las circunstancias de mayor y menor punibilidad concurrentes, siguiendo los mismos parámetros definidos en precedencia, se partirá del tercer cuarto de punibilidad, fijando la sanción en su mínimo, razón por la que EFRÉN DE

JESÚS RAMÍREZ SABANA será condenado por la autoría en el delito de *peculado por apropiación* a favor de terceros agravado, a 250 meses y 16 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como multa equivalente a 1627,43 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dosificadas las sanciones, emerge diáfano que las penas para el delito de *peculado por apropiación* a favor de terceros agravado son más altas<sup>40</sup>, motivo por el que a las mismas se les hará el incremento por razón del ilícito concurrente de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, del cual se incrementará el equivalente al diez por ciento (10%) de las penas fijadas para tal punible, equivalentes a 14 meses por la pena de prisión, y respecto de la inhabilitación ciudadana 14 meses y 24 días, arrojando como penas definitivas 264 meses y 16 días de prisión, y e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 265 meses y 10 días (*recuérdese que el ilícito contractual prevé una duración mayor de la inhabilitación respecto de la prisión*).

En cuanto a la sanción pecuniaria, según lo normado en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, tratándose de concurso las multas, las correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, sin que el total

40

| <b>Peculado por apropiación</b>                                   | <b>Contrato sin cumplimiento de requisitos legales</b>      |
|---|---|
| Prisión 250 meses y 16 días<br>Inhabilitación 250 meses y 16 días | Prisión 140 meses y 1 día<br>Inhabilitación 148 meses 1 día |
|   |   |

pueda exceder del tope legal de 50.000 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, se fijará en su sumatoria, que arroja mil ochocientos diez coma setenta y seis (1810,76) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el allanamiento a cargos, previo a la fijación del monto de reducción punitiva, es menester hacer dos precisiones:

i) El ámbito de reducción punitiva del que trata el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal es «*hasta la mitad de la pena imponible*», de lo que se deriva que, según la ponderación del fallador puede ser inferior al 50%, sin que se pueda reducir del que se otorgaría en la siguiente fase procesal a aquella en la que se produjo el allanamiento.

ii) Si bien en la audiencia de formulación de imputación se le informó a RAMÍREZ SABANA que si aceptaba los cargos por el delito de *peculado por apropiación*, para hacerse a una rebaja era necesario cumplir las previsiones del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, consistente en el reintegro, al menos del cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente, tal como lo precisó la Sala en la audiencia en la que la Fiscalía presentó la acusación con el allanamiento a cargos y se aprobó dicho acto de sometimiento, en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se recogió el criterio según el cual, esta limitación era exigible tanto para preacuerdos como para allanamientos, indicándose que se trata de dos figuras

tangencialmente distintas a partir de su estructura «esto es, iniciativa y manera de configuración –unilateral o consensuada–, sus antecedentes legislativos y sistematicidad en la estructuración de la Ley 906 de 2004», concluyendo que:

*«En este orden de ideas, si ontológicamente el allanamiento y preacuerdo son entidades jurídicas diversas, una de las consecuencias que se sigue de tal conclusión es que no se pueda aplicar el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando se acude a la figura del allanamiento a cargos.»<sup>41</sup>*

Bajo esta óptica no se hace necesario el reintegro para que el aforado se haga merecedor a la rebaja punitiva, la que dentro del límite de hasta la mitad de la pena se le hará en el cuarenta por ciento (40%) teniendo en consideración que se produjo un temprano sometimiento a la pretensión punitiva estatal, y que no se ha verificado un medio idóneo para restablecer el patrimonio estatal.

En consecuencia, EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA será condenado a 158 meses y 21 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 159 meses y 6 días y multa de mil ochenta y seis coma cuarenta y cinco (1086,45) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 1° de 2004, al ser condenado por delitos que afectan el patrimonio del Estado, EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA se le impondrá la inhabilidad intemporal,

<sup>41</sup> Cfr. CSJ SP1901-2024 17 jul. 2024, rad 64214.



por lo cual, no podrá ser inscrito como candidato a cargo de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

## **8.- Mecanismos sustitutivos de la pena de prisión**

### **i) Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

Conforme con la prueba recaudada se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2011, por manera que la norma vigente para esa época es el artículo 63 original del Código Penal, el cual establecía como requisito objetivo para conceder el subrogado que la pena a imponer no fuera superior a tres (3) años, por lo mismo, no tiene cabida aquí al no cumplirse tal requisito, lo que releva a la Sala de analizar las restantes exigencias normativas.

Es de anotar que si bien la modificación introducida al citado artículo por la Ley 1709 de 2014 amplió su concesión para las penas privativas de la libertad que no excedan de cuatro (4) años, en este evento también se supera dicho quantum punitivo, además, los delitos por los que se procede se encuentran enlistados en el artículo 68A del Código Penal, que proscribe la suspensión condicional de la pena para los delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> El listado de delitos excluidos de beneficios y subrogados se introdujo inicialmente por la Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 1142 de 2007, a través de la cual se adicionó el artículo 68A al Código Penal. Conforme con aquél, quedaba proscriba la concesión de subrogados -entre otros- para los delitos de peculado y contrato sin

## **ii) Prisión domiciliaria**

En virtud del principio de favorabilidad, el análisis de este instituto sucedáneo se hará de cara a los presupuestos exigidos en el original artículo 38 del Código Penal, —el cual fue luego modificado por la Ley 1709 de 2014—<sup>43</sup>, que aumentó la exigencia objetiva de 5 a 8 años de prisión, norma que no obstante le resulta menos favorable al procesado, en tanto, a su vez, requiere que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2° del artículo 68A, supuesto que no se cumple en cuanto se trata de delitos que por contemplar la lesión al bien jurídico de la administración pública, están excluidos de cualquier beneficio o subrogado.

Bajo tal panorama, el requisito objetivo dispuesto en aquella norma tampoco se cumple, comoquiera que los comportamientos por los que se declara penalmente responsable a RAMÍREZ SABANA comportan una pena privativa de la libertad mínima superior a cinco años.

Comoquiera que EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA se encuentra privado de la libertad, cumpliendo la sentencia que emitió esta Sala Especial el 20 de abril de 2022<sup>44</sup>, se ordenará que sea puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que

---

cumplimiento de requisitos legales. Esa prohibición se amplió a todas las conductas punibles contra la administración pública con la posterior expedición de la Ley 1474 de 2011, y se ha mantenido incólume incluso con la expedición de las Leyes 1773 de 2016 y 1944 de 2018, todas modificadoras del inciso 2° del artículo 68A.

<sup>43</sup> Si bien el artículo 38 del Código Penal fue modificado por las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, las mismas no afectaron las exigencias de carácter objetivo y subjetivo contenidas en la redacción original.

<sup>44</sup> Radicado 46281.

corresponda la vigilancia de la ejecución de esta condena, para los fines de su competencia, una vez recobre la libertad por el otro proceso.

Así mismo, se reconocerá como parte de la pena cumplida, el lapso que permaneció en detención preventiva por cuenta de este diligenciamiento.

En los términos fijados por el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 es viable, respecto del declarado culpable, adelantar a solicitud de la víctima del Fiscal o del Ministerio Público el incidente de reparación integral.

En firme la decisión, por Secretaría se enviarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del citado estatuto adjetivo) y se remitirá la actuación seguida en contra de EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero.** Condenar anticipadamente a EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA como autor responsable del concurso heterogéneo de las conductas punibles de *contrato*

*sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros agravado.*

**Segundo.** Imponer a EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA ciento cincuenta y ocho (158) meses y veintiún (21) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento cincuenta y nueve (159) meses y seis (6) días y multa de mil ochenta y seis coma cuarenta y cinco (1086,45) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Tercero.** Condenar a EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA a la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

**Cuarto.** Negar a EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Quinto.** Señalar que la privación de la libertad que surge de esta sentencia, se haga efectiva cuando EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA recobre la libertad por la sentencia condenatoria que cumple.

**Sexto.** Precisar que, respecto del declarado culpable, la víctima, el Fiscal o del Ministerio Público pueden promover el incidente de reparación integral.

**Séptimo.** En firme, remitir copias del presente fallo a las autoridades a las que aluden los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad – reparto, para lo de su cargo.

**Octavo.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

**Magistrado**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

**Magistrada**

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

**Magistrado**

**RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ**

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024